



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS

Demandante: YEIDI MARBELLE FLOREZ MORA

Demandado: JEISSON DANIEL GAONA SANCHEZ

Radicación: 2015-00053-00

Decisión: **ORDENA CONSTATAR DESCUENTOS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

En virtud a la constancia secretarial de fecha 21 de septiembre del año en curso, y la posible falencia que existía respecto a los descuentos proporcionales de las cesantías correspondientes al demandado señor JEISSON DANIEL GAONA SANCHEZ, se dispondrá que por intermedio de la secretaria del Juzgado, se constate los descuentos efectuados de conformidad al informe rendido por el Teniente Coronel CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA RUEDA, subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordena que, por intermedio de la secretaria del Juzgado, se constate los descuentos efectuados al demandado JEISSON DANIEL GAONA SANCHEZ, de conformidad al informe rendido por el teniente coronel CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA RUEDA, subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia.

2.- De dichas sumas de dinero no se podrá disponer por tratarse de cesantías, así como no se podrán prescribir las mismas, ya que estas están prestando garantías futuras de alimentos.

3.- **QUINTO: ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.



registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7f5486f2b952f3757b085a4d37a8de3663226dd3733810c3cdc6a94b34301b**

Documento generado en 22/09/2023 06:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : EDIDER SANCHEZ RIVERA
Radicación : 2019-00118-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA JUDICIAL.**

En virtud a la documentación aportada a las presentes diligencias, se reconoce personería adjetiva a la Dra. MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO con T.P. No. 191.838 del C. S de la Judicatura., en la forma y términos del poder debidamente conferido.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06df9b2d89467b7e58b6cbfa2366522faccf97b20f9d78961d45d369ceb24b10**

Documento generado en 22/09/2023 06:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : EDWARD OSWALDO CORDOBA MURILLO
Radicación : 2020-00007-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación # 725066070162802 elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación # 725066070162802 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dicho pagaré.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación # 725066070162802

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de**



remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Ordena efectuar el desglose del pagaré en favor del demandado EDWARD OSWALDO CORDOBA MURILLO, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e995dc26a1cb0c242f3dda90a3848c237878465f51d275b098b82a9234124c**

Documento generado en 22/09/2023 06:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : BAUDELINO PEREZ Y OTRO
Radicación : 2020-00225
Decisión : **DECRETA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación Parcial del proceso por pago total respecto de la obligación 725066600218686 elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación citada anteriormente y continuar con el proceso, respecto de la obligación # 725066600218966, en contra del demandado BAUDELINO PEREZ y TULIA ROMERO.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación parcial del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra BAUDELINO PEREZ y TULIA ROMERO, por pago total respecto de la obligación 725066600218686.

2.- Continuar con el trámite del proceso, respecto de la obligación # 725066600218966, en contra del demandado. BAUDELINO PEREZ Y TULIA ROMERO.



3.- Ordena efectuar el desglose del título valor en favor del demandado BAUDELINO PEREZ y TULIA ROMERO, por haber sido efectuado el pago total de la obligación 725066600218686.

4.- No condenar en costas y agencias en derecho.

5.- **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247a2acbcb230bd7f13b6a460c365f78566b55751e93e8461ff57064277e817e**

Documento generado en 22/09/2023 06:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : DIOMEDES TEILOR MONTEALEGRE
Demandado : DIEGO MAURICIO CRUZ GARZON
Radicación : 2022-00123-00
Decisión : **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 18 de agosto de 2023, por medio del cual se requiere a la activa, a fin de que se sirva dar curso legal a la notificación de la parte demandada, de conformidad a la constancia secretarial de fecha 17 de agosto del presente año, mediante la cual se deja en claro, que pese a haber allegado por el apoderado de la parte demandante certificación de correo, no se puede corroborar que se haya enviado copia del auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos como lo dispone la citada norma, pues si bien se relaciona el nombre de los archivos adjuntos que fueron enviados por mensaje de datos, no se puede verificar que contenía cada uno de estos archivos.

EL RECURSO:

El día 22 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de agosto del año en curso, centrando su inconformidad en que, en la actualidad, la parte demandada se encuentra debidamente notificado en su correo electrónico adfmilitar8.84@gmail.com, perteneciente al demandado DIEGO MAURICIO CRUZ.

Que, según la empresa de Correo SERVIENTREGA, el destinatario ABRIO LA NOTIFICACION, conforme a la constancia aportada, así mismo que en el mensaje se indica la existencia del proceso, su radicación, clase de notificación que se esta surtiendo, momento desde el cual comienzan a correr los términos para pagar y excepcionar y documentos adjuntos tales como poder, notificación personal Art. 8 ley 2213 de 2022, letra de cambio, demanda y auto que libro mandamiento de pago.

Así mismo se elevan diversas hipótesis por el señor apoderado de la parte demandante y argumentos esgrimidos en virtud a la notificación celebrada a la parte demandada.

En gracia a la brevedad, el señor apoderado de la parte demandante, así mismo se permitió adjuntar los documentos relacionados en la certificación de la empresa SERVIENTREGA con mensaje ID # 731157, manifestando igualmente bajo la gravedad del juramento fueron debidamente entregados, adjunto en PDF, como son:



PODER DIOMEDES PDF
NOTIFICACION PERSONAL PDF
LETRA DE CAMBIO PDF
DEMANDA PDF
Y AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO PDF.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el artículo 318 del código General del Proceso estipula, respecto del recurso de reposición, lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 22 de agosto de 2023 y el recurso interpuesto por la parte actora se recibió en la Secretaría del Juzgado el mismo 22 de agosto del mismo año, a la hora de las 9:09 de la noche, puede concluirse que el recurso fue interpuesto en tiempo y que el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición.

Siguiendo el curso de las presentes diligencias, tenemos que efectivamente mediante constancia secretarial de fecha 17 de agosto del presente año, la secretaria del juzgado, se abstuvo de controlar términos por no haber podido constatar la documentación remitida a la parte demandada.

Pese a lo anterior, en virtud al recurso interpuesto y a los documentos adjuntos por el señor apoderado de la parte demandante, se observa que de cierta forma se ha cumplido con el requisito solicitado y por lo tanto se deberá llevar a cabo por la secretaria del juzgado, nuevamente revisión de los mismos y el correspondiente control de términos que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el proveído de fecha 18 de agosto de dos mil veintitrés (2023), en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en su defecto ordena el control de términos que en derecho corresponda.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo



electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4068da5736178066f44ac426a3d5513a232e52b6a39a7e4a336a593d6e70db2**

Documento generado en 22/09/2023 06:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso Pertenenencia – Verbal – Mínima Cuantía
Demandante: ELSA VICTORIA PEÑA BOHORQUEZ
Demandado: Herederero Determinado MIGUEL JOSE PEÑA GOMEZ y herederos Inciertos he indeterminados de ARQUIMEDES PEÑA RIVERA (q.e.p.d) y demás personas inciertas he indeterminados.
Radicación: 73 62 44089 001-**2023-00164**-00
Decisión: **Admite Demanda.**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a la subsanación presentada por la parte actora, se logra establecer que al reunir la demanda los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 375 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Pertenenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sometida al trámite Verbal promovida por **ELSA VICTORIA PEÑA BOHORQUEZ** contra **Herederero Determinado MIGUEL JOSE PEÑA GOMEZ** y **herederos Inciertos he indeterminados de ARQUIMEDES PEÑA RIVERA (q.e.p.d)**, y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio en este proceso.



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE este auto a él/los demandados(s) **MIGUEL JOSE PEÑA GOMEZ**, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para el traslado, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a la parte demandante que en caso de procederse a la notificación en la dirección electrónica de la parte demandada se preferirá la opción consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada la parte demandada de este proveído se les concederá el **término de veinte (20) días** para contestar la demanda.

Es de precisar que si bien se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado, no satisfizo lo contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 esto es no allegó evidencia de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, no siendo tenida en cuenta para surtir la debida notificación hasta tanto no se arrime la evidencia requerida. Por lo tanto será viable la notificación a la dirección física aportada.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los **herederos Inciertos he indeterminados de ARQUIMEDES PEÑA RIVERA (q.e.p.d)** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio en este proceso, en la forma y términos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, instalando una valla en el predio objeto del proceso según los parámetros del citado artículo.

Una vez instalada la valla o el aviso, se deberán aportar las fotografías del predio en medio magnético en formato PDF, donde se observe el contenido de esta; exhortándose a su vez que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De igual forma, procédase por secretaría a efectuar la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado, acorde con el artículo 108 del C. G. del P., el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y el art. 10 de la Ley



2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicar la información correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la matrícula inmobiliaria No. 350-81288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. Oficiése por Secretaría.

Una vez realizada la inscripción y aportadas las fotografías realícese por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

QUINTO. Habiéndose cumplido todo lo anterior, se procede a designar como curador *ad litem* de las personas inciertas e indeterminadas o de cualquier otro demandado emplazado en este asunto, al/la Dr(a). **Luis Valenzuela Cárdenas** identificada con cedula de ciudadanía No. 7.221.654 de Duitama, Boyacá y T.P. No. 241732 del C. S. de la J. y correo electrónico valenzuela.abogado@hotmail.com, Celular: 314 3191707 – Dirección: Carrera 5 N° 3-02 Barrio Centro, Rovira, Tolima. quien ejerce habitualmente su profesión en este municipio y cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar **actuando** en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (Artículo 48 Numeral. 7 C.G.P.). Comuníquesele su designación en su oportunidad.

SEXTO. ORDENAR informar del presente juicio de pertenencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO. Conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del estatuto adjetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la publicación por estado de este proveído, allegue el dictamen pericial para acreditar el hecho técnico o científico enunciado en las pruebas, en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 227 *ibidem* en concordancia con los numerales 8 y 10 del artículo 78.

Recuérdese que la prueba pericial es de parte y por ende debe aportarse o anunciarse en los términos del precepto 227 *ibidem*, so pena de que se deniegue,



máxime cuando no existe lista de auxiliares de la justicia en dicho sentido, el decreto oficioso esta limitado a la necesidad de la prueba cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (artículos 169 y 170 *ibidem*).

Tenga en cuenta el actor que cuando la norma inobservada hace referencia a la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer implica dos cargas que le son atribuibles: la de solicitud o aducción, en este caso se cumple el requisito con la segunda por tratarse de un medio de prueba de construcción mixta, es decir, que debe ser allegado y además su práctica completada en el trámite procesal. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regula ese medio de prueba.

En caso de que no pueda allegarse el dictamen a raíz de la falta de colaboración con el perito por parte de los demandados para facilitar el acceso al lugar objeto de la experticia o se impida por parte de estos su realización, deberá aquél manifestarlo bajo la gravedad de juramento, en escrito adjunto, con el fin de imponer las sanciones probatorias y pecuniarias de que trata el artículo 233 del Código General del Proceso, sin embargo para el caso de marras dicha posibilidad no se avizora como factible dado que en los hechos se indica que es la parte activa que dispone del inmueble sobre el que recae la experticia aducida.

Por economía procesal el dictamen deberá absolver los siguientes interrogantes:

A. Identificar conforme a los títulos de dominio y a las bases de datos del IGAC el inmueble objeto de la demanda de pertenencia, precisando su extensión, linderos y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación jurídica).

B. Identificar el inmueble objeto de inspección judicial, precisando su extensión, linderos, colindantes actuales y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación física).

C. Determine si el predio objeto de pertenencia descrito en la demanda guarda identidad en cuanto a su identificación extensión y linderos con el descrito en el literal A y el que será objeto de inspección judicial detallado en el literal B.



D. Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar al perito el título antecedente como facilitar todos los documentos necesarios para que aquél cumpla el cometido aquí encargado.

E. En caso de que el inmueble objeto de prescripción descrito en la demanda comprenda una extensión mayor de la que resultare con el descrito en la experticia adelantada determine si se encuentran involucrados otros inmuebles e informe el número de matrícula inmobiliaria de estos.

F. El perito deberá presentar los planos que den cuenta del inmueble que está reclamado en pertenencia.

G. El dictamen pericial deberá contener las exigencias señaladas por el precepto 226 del CGP.

OCTAVO. CONVOCAR a la parte demandante, demandada, sus apoderados y el curador ad litem para el día **7 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m.**, para la realización de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán las etapas propias de las audiencias: inicial, **inspección judicial** e instrucción y juzgamiento y **se pondrá fin al conflicto a través de sentencia**. La fecha fijada no implica una supresión y omisión de las etapas procesales faltantes sino un límite temporal probable para la solución del conflicto que atiende a la metodología dispuesta por el titular del despacho para la administración de justicia en su condición de director del estrado judicial.

PREVÉNGASE a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorios, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, **por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas**.

La fecha indicada para realizar las audiencias se mantendrá, siempre y cuando, el litigante cumpla con las cargas procesales impuestas en los términos aquí indicados.

Con esta medida se busca además de consolidar el propósito de esta unidad judicial de lograr la tutela judicial efectiva en un plazo de duración razonable, sobre todo, atender al sumo respeto que esta unidad judicial tiene para con **las partes y sus abogados litigantes** quienes merecen un trato acorde a su esfuerzo y en esa medida tener certidumbre de cuándo finalizará su litigio.



Aun cuando esta medida representa un esfuerzo mayor para esta unidad judicial, consideramos que es posible cumplirla, pero para ello sin duda necesitamos **del apoyo de nuestros usuarios**, como en otras ocasiones lo han hecho. Se aclara que esta medida es creada para beneficio de todos los litigantes y tiene por fin atacar la mora judicial, mas no para sugerir algún sentido de fallo el cual dependerá de las pruebas y lo prescrito por las reglas que rigen cada tipo de pretensión.

Las partes a través de la dirección electrónica del juzgado pueden solicitar copia íntegra digital del expediente e informar cualquier inquietud, observación o sugerencia respecto de la audiencia, en los términos de la ley 2213 de 2022.

NOVENO. IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto en el Libro Tercero Título I Capítulo II del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso verbal.

Memórese, por el principio de lealtad procesal, basilar de nuestro ordenamiento adjetivo, la activación de la jurisdicción presupone ciertas responsabilidades a cargo de las partes, como la de notificar de manera temprana la providencia introductoria aludida, con el fin de contribuir a una resolución pronta y eficaz de los conflictos.

DÉCIMO. ORDENAR a la secretaría del despacho que, una vez vencidos los términos concedidos en esta providencia, verifique formalmente el cumplimiento de cada una de las órdenes dadas por el despacho, detallando en la constancia respectiva de manera singularizada cada comprobación. Deberá dar cuenta en la constancia si las partes han allegado los documentos y evidencias que se relacionan con las cargas y deberes requeridos. Esto de manera concreta para cada carga y deber. También deberá especificar las etapas procesales faltantes para poder lograr el fin metodológico propuesto que no es otro al de la realización de la audiencia. Todo en el marco del control del trámite y la secuencia procesal que le asiste al secretario. Realizada esta labor por secretaría ingrese las diligencias al despacho inmediatamente para continuar el trámite subsiguiente.

UNDÉCIMO. Reconocer como apoderada de la demandante a la Doctora **INGRIT TATIANA TEJADA HERNADEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué – Tolima, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.302.556 expedida en Neiva – Tolima, y portadora de la Tarjeta



Profesional número 349.711 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual contara con la facultades conferidas por la demandante en el respectivo memorial poder.

DUODÉCIMO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae86a36f303cbbba0b2921cade72727d635d4864ccf27f670a731ff3f14f1d09b**

Documento generado en 22/09/2023 06:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso Pertenenencia – Verbal – Mínima Cuantía
Demandante: LUIS ALBERTO RUIZ ALVIS y LUIS ALFONSO
 RENGIFO
Demandado: JAKELINE PATRICIA CASTRO LÓPEZ y demás
 personas inciertas he indeterminados.
Radicación: 73 62 44089 001-**2023-00170-00**
Decisión: **Inadmite Demanda.**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Impone en el artículo 90, que la demanda deberá inadmitirse cuando: **1.** *no reúna los requisitos formales;* **2.** *no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

1- Respecto De Los Requisitos Formales:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, así: **“2** *El nombre y domicilio de las partes (...). Se deberá indicar el número de identificación del demandante (...) y el de los demandados si se conoce (...);* **4** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* **5** *Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;* **9.** *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite;* y **11.** *Los demás que exija la ley.”. Así mismo como requisitos adicionales dispone el artículo 83 del C.G.P., dispone (...) Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán*



por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. (...)

1.1. Respetto de la identificación de las partes (Art 82 No 2 CGP):

Revisado el libelo introductorio, se observa que, demanda es presentada por los señores **LUIS ALBERTO RUIZ ALVIS** y **LUIS ALFONSO RENGIFO**, en contra de **JAKELINE PATRICIA CASTRO LÓPEZ**, echándose de menos: a) el número de identificación de la demandada.

1.2. Respetto de las pretensiones y hechos (Art 82 No 4 y 5 CGP):

Ahora bien, dentro del acápite de hechos, no se observa manifestación alguna del negocio realizado por los demandantes entre sí, de acuerdo a la escritura pública 045 del 14 de febrero de 2023 donde el señor LUIS ALFONSO RENGIFO le vende al señor LUIS ALBERTO RUIZ ALVIS el 60% de la posesión que ejerce sobre con matrícula inmobiliaria 350-80434 y que identifican con el nombre de “LOS SITIOS” ubicado en la vereda Cañada o Martínez del municipio de Rovira Tolima con una extensión de aproximadamente dos hectáreas y media (2.5 ha), por lo que dicha situación debe ser aclarada y/o complementada en los hechos de la demanda en el sentido de explicar y/o especificar que porción del predio ha poseído o posee cada uno y desde que fecha.

En este orden de ideas, de acuerdo a la aclaración y/o especificación rendida tendrán que adecuarse las pretensiones en el sentido de indicar si la declaración de pertenencia se solicita en un 100% para los dos demandantes o en porcentaje distinto para cada uno o sobre áreas determinadas del predio para cada uno.

1.3. Respetto del lugar de notificación (Art 82 No 10 CGP):

El libelo genitor carece de información clara y precisa respecto del lugar de notificación de la parte pasiva, pues se limita el actor a señalar una dirección física



incompleta de JAKELINE PATRICIA CASTRO LÓPEZ, no cumpliendo con las exigencias del numeral 10, o el párrafo primero del artículo 82 CGP, como tampoco las de la ley 2213 de 2022 en sus artículos 3 y 6, en particular se echa de menos las direcciones electrónicas de la demandada, siendo que si bien aportó un número celular no aportó evidencia de comunicaciones sostenidas por ese medio.

1.4. La determinación de la cuantía (Art 26 numeral 3)

Si bien en la demanda se estimó en valor de \$2.964.000, sin especificarse de donde surgía este valor, este aspecto se encuentra reglado toda vez que dispone el artículo numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., que la cuantía se determinará (...) en los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos. (...), sin que se haya aportado el mismo, por lo cual la parte actora deberá allegar el avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI del predio pretendido en usucapión.

Adicionalmente deberá modificarse la parte introductoria de la demanda en el sentido que se registró que era una demanda verbal de mayor cuantía, cuando no se tiene certeza de este hecho, como quiera que no aportó el avalúo catastral antes indicado, siendo que esta parte introductoria se contradice con el acápite de la cuantía pues en aquella indicó que era de mínima.

1.5. Requisitos adicionales de la demanda (Art 83 CGP):

Indica el artículo 83 del C.G.P., (...) *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.* (...) No obstante del escrito de demanda si bien se indican unos linderos, los cuales se encuentran reproducidos en la Escritura Pública 1145 del 4 de noviembre de 2009 expedida por la Notaría Séptima del Circuito de Ibagué, el certificado especial indica que los linderos son los que se registran en la Escritura Pública 1130 del 26 de abril de 1991 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué.



Lo anterior cobra relevancia por el hecho que de acuerdo a la citada escritura 1145 la extensión del predio es de tres hectáreas setecientos setenta metros cuadrados (3 Ha. 770 M2), misma área referida en los hechos y pretensiones de la demanda, no obstante en el certificado especial como en el certificado de tradición aportados se establece que el área del predio es de 2 Has. 1600 M2, por lo que esto debe ser verificado para constatar tanto el área del cual se solicita la pertenencia así como los linderos del predio objeto de litis.

En este orden de ideas la parte demandante deberá aclarar esta situación y allegar copia de la Escritura Pública 1130 del 26 de abril de 1991 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué.

2- Respetto de los anexos ordenados por la ley:

Establece el artículo 84 del CGP, que con la demanda se deberá acompañar con:

“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

2.1. Respetto del poder como anexo (Art 84 No 1 CGP):

El presente proceso se presentó a través de apoderado judicial a fin de que el togado represente los intereses de los actores **LUIS ALFONSO RENGIFO** y **LUIS ALBERTO RUIZ ALVIS**, sin embargo, dicha carga no se cumplió cabalmente como quiera que en el poder no indicó si se la demanda versaría en una prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio, lo cual es de trascendente importancia pues los términos de posesión requeridos en una u otra son distintos, por lo cual la parte actora deberá allegar nuevo poder con la especificación que corresponda.

Por otra parte el poder aportado indica que la demanda está dirigida contra JAKELINE PATRICIA CASTRO LOPEZ “y contra los demás herederos inciertos e indeterminados”, sin que en el escrito de la demanda estos se hubieran incluidos, surgiendo la duda de si existe una persona fallecida que debía de ser integrada a la litis, por lo cual esta situación tiene que ser aclarada y dado el caso corregirse en un nuevo poder.

3- Requisitos de la demanda contenidos en la Ley 2213 de 2022 (Art 6)



3.1. Canal digital.

Establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, lo que se observa no fue satisfecho por la activa toda vez que solamente indicó el correo electrónico el apoderado, más no el de las partes, ni de los testigos, sin haber manifestado bajo la gravedad de juramento que los desconoce, motivo por el cual deberá subsanar esta falencia, aportando el canal digital de las partes y testigos solicitados o manifestando bajo la gravedad de juramento que los desconoce.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR INADMISIBLE la demanda formulada a través de apoderado judicial, por **LUIS ALFONSO RENGIFO** y **LUIS ALBERTO RUIZ ALVIS**, en contra de **JAKELINE PATRICIA CASTRO LOPEZ** y demás personas inciertas he indeterminados, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a449a69563cdcc3ccf46ed4802b614a71914544c6bce9590b71e0de9f3506e**

Documento generado en 22/09/2023 06:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: JOSE NELSON BARRAGAN MARROQUIN
Rad. Nro. : 73-624-40-89-001-2023-00065-00
Decisión: **ORDENA EMPLAZAR**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena el emplazamiento al demandado JOSE NELSON BARRAGAN MARROQUIN identificado con la C.C.Nº 2.374.380, en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el Artículo 10, de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto. En caso de no comparecer, se le nombrará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

Para notificación mediante emplazamiento, se realizará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966ef2fc4e2e69e090802249c2fb9ed45e29e9ac5e807c4147dbf39891cb961d**

Documento generado en 22/09/2023 06:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FINANDINA S.A.
Demandado : ERIK FABIAN ROMERO AMPUDIA.
Radicación : 2023-00174-00
Decisión : **INADMITE DEMANDA**

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 11 de septiembre de los corrientes, para su correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Se procedió con el estudio de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que se anexa el pagaré # 1151213254 por la suma de \$ 13.665.539.00 pesos M/cte., como capital, del cual se están cobrando intereses corrientes y de mora por la suma de \$ 1.835.800.00 pesos M/cte., como se cita en el numeral 2°, del acápite de pretensiones, sin embargo no se hace claridad de que fecha a que fecha corresponden los intereses corrientes y tasa de interés.

Por otra parte, se manifiesta en el citado numeral y que a la letra reza:” *explicados en el hecho 6, causados hasta el 25 de agosto de 2023, según la liquidación elaborada a dicha fecha y conforme lo pactado en el pagaré # 1151213254*”, sin embargo, al ser estudiado el hecho 6°, no se avizora que se hubiera especificado fecha de los intereses corrientes y menos la existencia de una liquidación aportada como se cita anteriormente.

Enseña el artículo 82 del C.G.P los requisitos que toda demanda debe contener impuesta en el numeral 4° “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y el numeral 5° “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1°, cuando no reúna los requisitos formales, y según el numeral 3°, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.



Por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por FINANDINA. S.A. contra ERIK FABIAN ROMERO AMPUDIA, por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO: CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibidem.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ con T.P. No. 75.216 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de Petición Especial de la demanda principal, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante; con las limitaciones del Art. 27 Decreto 196 de 1991, en concordancia con el Art. 123 C. G. del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf72947a55fe465abaea0571684885b9d19d425efa34894a317ea0e4bb5ca61**

Documento generado en 22/09/2023 06:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : VERBAL C. Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JEIMY ALEJANDRA LUGO RIOS
Radicación : 736244089001-2023-00175-00
Decisión : **ADMITE SOLICITUD DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR.**

Correspondió por reparto llevado a cabo la anterior demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JEIMY ALEJANDRA LUGO RIOS, de la cual se procedió con su estudio y acorde con lo dispuesto por el Art. 398 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la anterior demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor instaurado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra JEIMY ALEJANDRA LUGO RIOS.

2.- Conforme a la solicitud especial de emplazamiento de la parte demandada JEIMY ALEJANDRA LUGO RIOS se ordene su emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y se de aplicación a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

3.- Publíquese por una vez en uno de los periódicos el Tiempo o el Espectador, un extracto de la demanda y/o la publicación que debe contener los datos necesarios para la identificación del documento, el nombre de las partes y la designación del Juzgado.

4.- Reconoce personería adjetiva al Dr. JAIME SALAZAR GRISALES con la T.P. #. 26.503 del C.S. de la Judicatura., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.



5.- **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6fe450a8f47e2d14ba717037cbd674750d0640f6774df1684b442b112db383**

Documento generado en 22/09/2023 06:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

D. comisorio # 028-2023

Proveniente: Juzgado Primero Civil del Cto de Ibagué

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía

Demandante: Yara Colombia S.A.

Demandado: Javier Alexander Rodríguez Guzmán

Radicación Juz. 1º: 73.624-40-89-001-2023-00178-00

Decisión: **FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO.**

1.-Recibido el anterior despacho comisorio N° 028, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué Tolima, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro de la posesión del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliario # 350-64241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Ubicado en la Carrera 4 # 3-33 del Municipio de Rovira, para lo cual se dispone señalar el día seis (6) de octubre de 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana.

2.- Se designa como secuestre al señor JAIME FLORIAN POLANIA, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía 5.830.503. El secuestre podrá ser contactado a través del correo electrónico: jflorianp09@gmail.com , celular 3228570550.

3.- Por intermedio de la secretaria del Juzgado, comuníquese por el medio más idóneo, al secuestre designado y apoderado parte interesada para los fines pertinentes.

4.- Requiérase al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sirvan aportar al inicio de las presentes diligencias la documentación actualizada del transporte tales como soat, revisión técnico mecánica y demás.

Cumplida la comisión, regístrese la actuación y DEVUELVA LA DILIGENCIA, al lugar de origen.

CÚMPLASE,

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ce9088a73247d8abb018a7ed5522c08a22282f9857c5a422f75852d57615a6**

Documento generado en 22/09/2023 06:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>